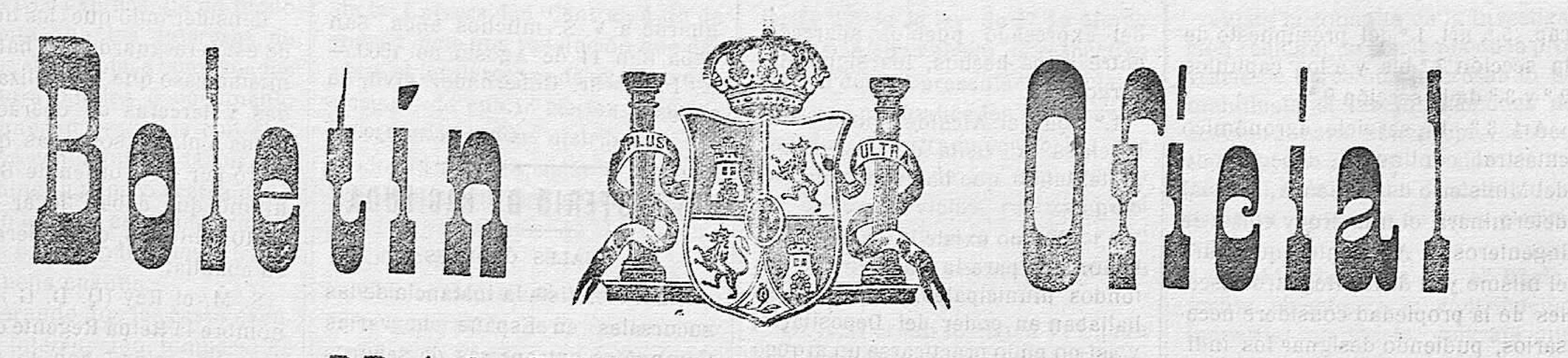
Año de 1900 — Miércoles 22 de Agosto — Número 188



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Gijón sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 231.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Raimundo Savoye Semet, fugado del depósito municipal de Bosas (Lérida) el 14 del corriente; es de nacionalidad francesa, de 45 años de edad, grueso, algo bajo y cojea del pie derecho; viste decentemente de negro».

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 21 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Fernando Menéndez, fugado del depósito municipal de Bones (Oviedo) el 13 del actual, es natural de Bayamo (Cuba) de 41 años, bajo, grueso, barba rizada, viste traje pana muy usado y zapatos blancos.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 21 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. busca y captura de Vicente Sampedro Expósito, conocido por Vicente Cartallopies, fugado de la cárcel de Gandia (Valencia) el 11 del actual; tiene treinta y un años de edad, es natural de Oliva, (Valencia), casado, estatura 1'74 milímetros, pelo, cejas y ojos pardos. nariz afilada, barba poblada, boca regular y color pálido, sin señas particulares.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 21 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal el 11 del corriente Mercedes Sánchez González, vecina de Muimenta, Ayuntamiento de Carballeda de Avia, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habida.

Sus señas

Estatura baja.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos castaños.
Nariz aguileña.
Color bueno.
Viste trage color castaño y calza borceguíes.

Orense 21 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: En los departamentos ministeriales, y regidos por disposiciones diferentes, utiliza hoy el Estado los servicios del personal de Ingenieros agronómos: en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para los Establecimientos de enseñan y experimentación agrícola, extinción de plagas, estadísticas, campos de demostración y otros semejantes; y en el Ministerio de Hacienda para la formación del catastro de cultivos, de las cartillas evaluatorias de la riqueza y del Registro fiscal de fincas urbanas y rústicas y la ganadería.

La importancia suma de los trabajos encomendados á uno y otro Ministerio exige un personal mucho más numeroso del que existe, si aquéllos han de ejecutarse con la precisión y brevedad que los intereses del Tesoro reclaman.

Mas como la situación del Erario público no consiente semejante aumento, ocúrrese la idea de solventar tales inconvenientes con la fusión de todo ese personal en un Cuerpo único de Ingenieros que cuando las necesidades lo reclamasen pudiera acumular sus esfuerzos hacia el servicio de uno ó de otro ramo que exigiera mayor rapidez y más pronta resolución.

Además, la constitución del personal de Ingenieros en un Cuerpo único, regido por unas mismas disposiciones, evitaría las desigualdades y anomalías que vienen observándose y que redundan en desprestigio del personal y quebrantan la disciplina necesaria en todo organismo debidamente establecido.

Esta refundición no será obstáculo, mientras una ley no disponga la definitiva constitución del Cuerpo, para que el Ministerio de Hacienda pueda disponer del personal de Ingenieros necesario para los servicios que le están hoy encomendados, el cual personal, en tal concepto, quedará sometido á las disposiciones peculiares del ramo, sin perjuicio de que por éste se utilizasen los trabajos catastrales que, con arreglo al reglamento orgánico del personal dependiente del Ministerio de Agricultura, deben efectuar en las provincias, y de que los mismos individos afectos á uno de los Ministerios atienda á servicios del otro, en lo cual no puede haber incompatibilidad.

La necesidad de sostener los créditos concedidos en el presupuesto para uno y otro personal, en el sitio y en la medida que la ley dispuso, no es una dificultad que se oponga á la fusión que se proyecta. Basta solamente, para que la ley se cumpla, satisfacer los sueldos con aplicación á los diferentes capítulos y artículos en que el presupuesto los tiene consignados.

Fundado en las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; oída la Intervención general y el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal de Ingenieros agrónomos del servicio catastral adscrito al Ministerio de Hacienda, y el del servicio agronómico nacional afecto al de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas, constituirá el Cuerpo único de Ingenieros agrónomos, que dependerá de este último departamento ministerial. Formará parte asimismo del referido Cuerpo el personal de Peritos agrícolas que sirve en Hacienda como Ayudantes facultativos subalternos.

Art. 2.° El Cuerpo de Ingenieros agrónomos, reorganizado por el artículo anterior, se compondrá de los individuos destinados hoy á los dos Ministerios citados, sin modificación alguna en el número, clase y categoría de los empleos; y mientras otra cosa no se autorice por una ley, los haberes de dicho personal se satisfarán con cargo al

cap. 5.°, art. 1.° del presupuesto de la sección 7.ª bis y á los capítulos 2.° y 3.° de la sección 9.ª

Art. 3.° El servicio agronómico catastral continuará dependiendo del Ministerio de Hacienda, el cual determinará el número y clase de Ingenieros y Ayudantes que para el mismo y el de los Registros fiscales de la propiedad considere necesarios, pudiendo designar los individuos que hayan de desempeñar ambos servicios, los cuales quedarán sometidos en todos conceptos á las leyes y reglamentos de la Administración de la Hacienda.

Art. 4.° Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos. —María Cristina—.El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 230.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Próximos á quedar informados por ese Consejo los asuntos de perentoria urgencia que motivaron las Realea ordenes de 9 y 14 de Julio próximo pasado, por las cuales se suspendieron las vacaciones de este año en ese Supremo Cuerpo Consultivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se levante dicha suspensión y comience el período de vacaciones tan pronto como queden ultimados por ese Consejo los indicados asuntos de que queda hecho mérito, sin perjuicio de que volviera á reunirse si durante el mismo fuera necesario.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 15 de Agosto de 1900.—Francisco Silvela.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta núm.* 231.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, ocho Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Casar de Cáceres, decretado por V. S. en 23 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y ocho Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Casar de Cáceres, decretada en 23 de Junio último por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad previa autorización de ese Ministerio, á la administración municipal del expresado pueblo, aparecen, entre otros hechos, los siguientes cargos:

1.° Que el Alcalde opuso resistencia á la visita de inspección, pretextando que había dimitido el cargo:

2.° Que no existe la caja que la ley ordena para la custodia de los fondos municipales, los cuales se hallaban en poder del Depositario, y así no pudo practicarse un arqueo extraordinario.

3.° Que según una factura suscrita por los tres claveros, se habían gastado 13.297 pesetas, sin consignación en el presupuesto, de las cuales 4 700 se destinaron á pagar al Banco de España el préstamo que habían obtenido el Alcalde y el Síndico para ciertas obras.

4.° Que de las cantidades pagadas por los arrendatarios de los consumos y arbitrios no se daban las correspondientes cartas de pago, sino unos recibos firmados por el Alcalde y Depositario.

5.° Que el Alcalde y la mayoría del Ayuntamiento acordaron un reparto de 5 pesetas por cada cabeza de ganado destinado á la labor, y á pesar de haber sido declarado por la Delegación de Hacienda nulo y arbitrario, por ser gratuito el aprovechamiento de los pastos de dehesa boyal, no se devolvió lo injustamente cobrado á los contribuyentes.

6.° Que los pastos de los ejidos denominados Santo y Mártires, hace más de catorce años que se vienen arrendando, y, sin embargo, de la certificación pedida por el Delegado aparecía lo contrario.

Para contestar estos cargos pidieron el Alcalde y otros Concejales que se les otorgara un plazo, y no concediéndolo disposición alguna legal, el Delegado remitió el expediente á la resolución del Gobernador.

El Gobernador, en 23 de Junio, decretó la suspensión del Alcalde D. Juan Tovar y de los Concejales D. Críspulo Velasco, D. Vicente Velasco, D. Vicente Bermejo, don Serafín Sánchez, D. Bartolomé Tovar, D. Agustín, D. Erasio y don Bartolomé Andrada, y la destitución del Secretario D. Antonio Sanguino Vázquez:

Vistos los artículos 180 al 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados justifican la corrección impuesta por el Gobernrdor de la provincia, y pueden revestir caracteres de delito de malversación de fondos, exacción ilegal y falsedad;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia, y que respecto del Secretario destituído, se instruya, con audiencia del mismo, el expediente á que se refire el art. 134 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 14 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(*Gaceta núm.* 230.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo: Sr.: Vista la instancia de las sucursales en España de varias Compañías extranjeras de seguros marítimos, en solicitud de que se determine el timbre que deben llevar las pólizas flotantes ó de abono y los resguardos de ejecución de esta clase de contratos:

Resultando que dichas sucursales exponen al efecto que el desarrollo del comercio marítimo ha hecho necesario, para ponerse á cubierto de toda responsabilidad, establecer el contrato de seguro, denominado Póliza flotante ó de abono, por el cual el asegurado se obliga á asegurar en una entidad determinada aquellas mercancías que deban ser cubiertas ó garantidas del riesgo marítimo, quedando á su vez la entidad aseguradora obligada á aceptar el seguro desde el momento en que las mercancías sean embarcadas, aun cuando el asegurado no pueda indicar el nombre ni el del buque que ha de conducirlas, ni su valor, ni la fecha de embarque, ni el puerto en que el vapor deberá tomarlas; y que como quiera que este contrato no se halla comprendido en la ley del Timbre de manera tan clara y terminante que aleje toda duda, solicitan se determinen los artículos de esta ley que le son aplicables, entendiendo, por su parte, que las pólizas flotantes ó de abono deben llevar, con sujeción á los artículos 16 y 17, el timbre correspondiente á la cuantía ó suma de las primas que se obligue á pagar el asegurado de conformidad con lo dispuesto por el art. 179, y que los resguardos de ejecución de lo pactado, que han de expedirse por duplicado, es procedente considerarlos como recibos parciales de numerario, librados por la entidad aseguradora á cuenta del total de primas á pagar por el asegurado.

Considerando, por lo que al impuesto de Timbre respecta y sin otro alcance, que el contrato de seguro de que se trata se halla en un todo comprendido en el art. 179 de la ley, que los interesados invocan, pues reune para la determinación y pago del impuesto fijado por este artículo cuantos requisitos son al efecto necesarios:

Considerando que no sería en manera alguna procedente aplicar el mismo precepto á los resguardos de ejecución de tales contratos, por cuanto se duplicaría el impuesto; antes bien, atendiendo al fin á que responden, se impone reconocer que deben tributar con sujeción á la excepción 2.ª del art. 192, como recibos de cantidad debida, según también pretenden los interesados; y

Considerando que los duplicados de estos resguardos se hallan en el mismo caso que las pólizas segundas y terceras de operaciones de Bolsa á plazo, sobre las que se declaró por Real orden de 6 de Abril último que deben llevar el timbre de 10 céntimos, cualquiera que sea su cuantía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que á los efectos del Timbre del Estado, las pólizas flotantes ó de abono de seguros marítimos de que se trata, se hallan comprendidas en el art. 179 de la ley de dicho impuesto, debiendo servir de base para la aplicación á las mismas de lo dispuesto por los artículos 16 y 17, la cuantía ó suma de las primas que deba pagar el asegurado.

Segundo. Que en las copias ó traslados de estas pólizas únicamente se fijará el timbre móvil de una peseta, de conformidad también con lo dispuesto por el citado art. 179.

Tercero. Que los resguardos de ejecución de tales contratos deberán llevar timbre de 10 centimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; de 25 céntimos, desde 500 pesetas un céntimo á 1.000 pesetas; y de 50 céntimos, desde 1.000 pesetas un céntimo en adelante, como comprendidos en la excepción segunda del art. 192; y

Cuarto. Que los duplicados de estos resguardos se reintegrarán con timbre de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía de los mismos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. S.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general como consecuencia de la reclamación formulada por varios prestamistas de esta Corte que se consideran exceptuados de tributar por la ley de Utilidades de 27 de Marzo último, toda vez que satisfacen su cuota por industrial, y exponiendo las dificultades que les ofrece el cumplimiento del art. 19 del reglamento de 30 de Marzo de este año, por no ver el medio de justificar la falta del cobro de intereses en ciertos casos en que sin haberse cancelado la escritura sin hipoteca ó documento privado que acredite el préstamo, no pueden hacer aquéllos efectivos por diversas causas temporales:

Considerando que el epígrafe 6.ª de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de

Marzo de 1900 expresa de un modo concluyente que los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado quedan gravados con el 3 por 100, precepto que no da lugar á duda de ningún género acerca de la obligación en que están los prestamistas en esas condiciones á tributar en aquella cuantía:

Considerando que los casos eventuales de interrupción temporal de pagos de intereses por parte de los deudores, pueden justificarse con las declaraciones juradas que bajo su responsabilidad presenten los prestamistas al final de cada trimestre, determinando los intereses cobrados en el trimestre inmediato anterior:

Considerando que no hay dificultad en apreciar el exceso de utilidad que pueda existir entre la contribución industrial que al trimestre corresponda y los intereses cobrados, desde el momento en que la declaración jurada que al prestamista debe presentar en cada trimestre puntualice lo que por intereses ha cobrado, cuya cifra, comparada con la de contribución industrial que el declarante satisface, de la norma que ha de puntualizar si existe exceso que quede sujeto al impuesto de utilidades, sin perjuicio de la comprobación á que pueda sujetarse la declaración de intereses cobrados que al prestamista presente, en todos los casos en que á la Administración ofrezca duda la exactitud de lo declarado;

S. M. el Rey (Q D. G.), y en su dombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver que, estando expresamente comprendidos en el epígrafe 6.° de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo último los intereses de préstamo sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado, no puede considerárseles exceptuados de tributar por la referida ley en la cuantía que le señala por los intereses vencidos en cada trimestre, y que excedan de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, según dispone el art. 19 del reglamento de 30 de Marzo de 1900, y que resulten hechos efectivos, según la declaración jurada que en cada trimestre deberá presentar el prestamista, cuya declaración habrá de sujetarse á la comprobación investigadora en todos los casos en que á la Administración ofrezca duda su exactitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, y como resolución de carácter general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído como consecuencia de la consulta formulada por el Rector de la Universidad Central, á fin de que se dicte una resolución que declare si los derechos de exámen que después de cubrir ciertas atenciones de material se distribuyen entre los Profesores, están ó no sujetos al impuesto que grava las utilidades procedentes de la riqueza mobiliaria:

Visto lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso del Estado y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que no cabe duda de ninguna clase que autorice la suposición de que las utilidades que se obtengan por el trabajo personal, cualquera que éste sea, salvo los expresamente exceptuados, no se hallan sujetos al impuesto de que se trata.

Considerando que, sea el que fuese el concepto ó la especialidad de los derechos de exámen y grado, es indudable que en su esencia no son otra cosa que una remuneración ó utilidad que se obtiene por el trabajo personal, siendo muy de notar que la prestación de ese trabajo tiene su recompensa ó pago en el sueldo que el Catedrático percibe; y que el llamado derecho de examen, que bien hubiera podido ser un ingreso para el Estado, se le abona también al Catedrático como gratificación, sobre sueldo ó indemnización por la inversión de tiempo que supone y el mayor trabajo que exige el juzgar de la suficiencia de los examinados, siendo, por tanto, evidente, que si la remuneración del trabajo ordinario de la enseñanza ó sueldo está sujeta al impuesto, y por nadie á sido puesto en duda, con mayor motivo habrá de estarlo la indemnización que el Estado concede por un trabajo que se conceptúa extraordinario, aun cuando en rigor tenga carácter ordinario, como complemento de la función que el Profesor desempeña al enseñar.

Considerando que si en las tarifas no se hace expresa mención de esta clase de utilidades, es indudable que en su concepto se halla comprendido en la tarifa 1.ª de la ley, debiéndose, en su consecuencia, considerar el caso presente comprendido genéricamente en el epígrafe 4.° de dicha tarifa, el cual hace expresa determinación de la cuota del 12 por 100, exigible á toda cantidad percibida en concepto ó con carácter de gratificaciones, indemnizaciones, premios ó haberes de temporeros de las clases activas civiles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las cantidades que por derechos de exámen y grados perciban los Catedráticos y Auxiliares de todos los Centros de enseñanza están sujetos al descuento del 12 por 100 determinado en el párrafo final del epígrafe 4.° de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, á cuyo efecto, el respectivo Centro deberá presentar la declaración que puntualice los derechos de examen y de grado percibidos por cada profesor de los que prestan en él sus servicios, realizando el ingreso en el Tesoro del 12 por 100 de lo percibido por los Profesores del Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar carácter general á esta resolución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 227.)

Ilmo. S.: Visto el expediente instruído sobre la forma de reintegrar, por timbre del Estado, los giros que se hagan telegráficamente; los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España; los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige antes de que puedan ser negociados aceptados ó pagados; los de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo; y las segundas letras, terceras y demás, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente, documentos á que se refieren los artículos 149, 150 y 152 de la vigente ley del Timbre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dispouer que para reintegrar dichos documentos, los interesados podrán usar, á su elección, las letras de cambio timbradas que el Estado tiene puestas á la venta, ó los timbres móviles equivalentes á las mismas letras, que también se hallan estatablecidos y puestos á la venta, los cuales, en su caso, deberán ser inutilizados, como se dispone por los artículos 9.° de la ley y 4.° del reglamento dictado para llevarla á efecto.

Lo que de Real comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1900. —Allendesalazar.—Sr. Interventor del Estado en el arrendamiento de Tabacos.

(*Gaceta núm.* 231.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Industrial

Por la Dirección general de Contribuciones se ha dictado con fecha 26 de Julio último, la orden siguiente:

«Vista la consulta de la Investigación regional de Hacienda de la provincia de Barcelona interesando se manifieste si las instalaciones de acetileno para uso propio, deben estar sujetas á la tributación de industrial é impuesto de consumos, como sus análogas de gas y electricidad;

Considerando que en el Reglamento vigente de la contribución industrial no existe epígrafe que comprenda dicha industria;

Considerando que el art. 119 de dicho Reglamento dispone la formación de expedientes de asimilación cuando se trate de industrias no comprendidas en tarifa, y que interin se resuelvan dichos expedientes, se les señale la cuota de la industria más análoga;

Considerando que la industria más similar á la de que se trata es la comprendida en el epígrafe 159 de la tarifa 3.ª, fábricas de gas para el alumbrado, pero existe para ello la dificultad de determinar la producción media diaria en las instalaciones referidas;

Considerando que en el epígrafe 163 de dicha Tarifa se consigna una cuota fija á las fábricas de líquidos volátiles para el alumbrado y que á ellas se puede tambien asimilar las instalaciones de acetileno;

Considerando que por Real orden de 12 de Mayo 1897, las fábricas de fluído para el alumbrado, gas y electricidad, tributan solo por el 50 por 100 de la cuota que corresponde, cuando las instalaciones son para uso propio exclusivamente; y

Considerando que la primera materia empleada para la obtención del acetileno está gravada, á la entrada del extranjero, ó á la salida de las fábricas nacionales en concepto de consumo sobre el alumbrado; este Centro directivo ha acordado resolver la consulta de la Investigación regional de Hacienda de la provincia de Barcelona, en el sentido de que los industriales, ó particulares que tengan instalaciones de alumbrado de acetileno tributen ínterin se instruye el expediente de asimilación por el epígrafe 163 de la tarifa 3.ª; y por el 50 por 100 solamente de la cuota que dicho epígrafe señala, cuando dichas instalaciones sean para uso propio, y no suministren en manera alguna fluído á otros establecimientos, ó á particulares; y que en las instalaciones de acetileno no ha lugar al impuesto sobre consumo de alumbrado por estar gravado en tal concepto el carburo de cálcio que sirve para su obtención.»

Y esta Administración lo hace público por medio de este periódico oficial, invitando á los industriales y particulares que tengan instalaciones de alumbrado de acetileno, á presentar las correspondientes declaraciones de alta en la contribución industrial, dentro del término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de esta circular, transcurridos los cuales incurrirán en la responsabilidad que determina el Reglamento vigente del ramo.

Orense 20 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Rafael Pueyo.*

Cédulas personales

Circular

Dispuesto por Real decreto de 4 de Enero último, que la recaudación voluntaria de este impuesto ha de dar principio en 1.° de Septiembre próximo, terminando en 30 de Noviembre siguiente, intereso á los Sres. Alcaldes, dispongan que inmediatamente y dentro de los restantes días del presente mes, se recojan de esta Depositaría las clases de cédulas que correspondan á cada pueblo según el padrón previamente rectificado, autorizando para ello persona que se presente á reclamarlas, exhibiendo certificación del acuerdo del Ayuntamiento que acredite dicha autorización, y además la factura consiguiente.

Se declaran incursos en la multa correspondiente á los Sres. Alcaldes que dentro del plazo señalado no cumplan este servicio, y también á los que no han presentado aún las oportunas rectificaciones y se relacionan á continuación:

Amoeiro.
Baltar.
Bande.
Barco.
Boborás.
Carballeda de Valdeorras.
Coles.
Ginzo.
Lobera.
Padrenda.
Muiños.
Nogueira.
Pereiro.
Peroja.
Petín.
Quintela.
Rua.
Rubiana.
Taboadela.
Verea.
Viana.
Villamartín.
Villarino de Conso.

Orense 20 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Covisa.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales.—*Circular*

Los Ayuntamieatos de esta provincia que se expresan á continuación, no realizaron totalmente las cédulas personales del actual y anteriores ejercicios en el plazo de tres meses concedidos por la vigente ley de presupuestos, para que los contribuyentes morosos, se proveyeran sin recargo de tal documento que tienen obligación ineludible de obteder, incurriendo en el recargo del duplo del valor de cada cédula, y debiendo proceder á hacerlas efectivas por los trámites de la vía de apremio.

A este fin, las Alcaldías de los Ayuntamientos de referencia, autorizarán por medio de comunicación dirigida á esta Tesorería la persona que se ha de hacer cargo de las cédulas sencillas y duplicadas y relación de morosos, y una vez recibidas en las localidades respectivas se procederá con la mayor actividad á realizarlas, en la forma que previene la Instrucción del impuesto y el de la recaudación de contribuciones de 26 de Abril último y demás disposiciones complementarias.

Orense 18 de Agosto de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

Ayuntamientos de referencia

Esgos.
Carballino.
Coles.
Montederramo.
Paderne.

AYUNTAMIENTOS

Don Ernesto Aviñó, Secretario del Ayuntamiento de la Gudiña.

Certifico: que en el acta de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de este distrito en el dia de hoy, y acuerdo referente al presupuesto ordinario para 1901, obra el particular siguiente:

«Considerando: que según la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, en los presupuestos en que se consigne ingresos por arbitrios extraordinarios deben acompañarse precisamente los expedientes instruídos para solicitar la autorización para cobrarlos. Vista la Ley municipal, Reales ordenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y 3 de Agosto de 1878, el Ayuntamiento por unanimidad acuerda:

Primero. Aprobar en principio el aludido proyecto de presupuesto ordinario, formado para el próximo año de 1901.

Segundo. Aprobar asimismo la tarifa de arbitrios que sin perjuicio de lo que en definitiva acuerde en su día la Junta municipal, ha de proponerse al Gobierno para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, sobre los artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos, ó sea la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Kilogramo	Producto anual — Pesetas
Patatas	Arroba	0'50	0'06	96.700	5.802
Huevos	Ciento	4'00	0'15	8.600	129
TOTAL PRODUCTO. . . .					5.931

Tercero. Que se anuncie la exposición al público por término de quince días del referido proyecto de presupuesto en la Secretaría de esta Corporación á los efectos del artículo 146 de la ley municipal.

Cuarto. Que se instruya expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, para obtener oportunamente la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo efecto se fijen y publiquen los anuncios debidos, y

Quinto. Que transcurridos los plazos oportunos se sometan juntos á la aprobación de la Junta municipal y expediente de arbitrios, á los efectos procedentes.

Y que conste en cumplimiento de lo mandado para la formación del expediente de arbitrio extraordinario acordado, expido la presente para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Gudiña 12 de Agosto de 1900.—Ernesto Aviñó.—V.° B.°: El Alcalde, José Barja.

Maside

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, el presupuesto para el entrante año de 1901, pasado dicho término la Corporación y asociados, constituídos en Junta municipal, lo fijarán en definitiva.

Maside 20 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José B. González.

Junquera de Ambía

Se hace saber: que el proyecto del presupuesto de este Ayuntamiento confeccionado para el año próximo de 1901, queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta municipalidad por término de quince días.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambía 17 de Agosto de 1900.—El Alcalde primer Teniente, Juan María Rivera.

CONTRIBUCIONES

Don José Ramón Pérez, Recaudador de contribuciones de las zonas 3.ª, 4.ª, 5.ª, y 9.ª de Ginzo.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de las contribuciones de territorial é industrial, correspondiente al tercer trimestre del corriente año, se verifica en los días que á continuación se expresan.

Moreiras y Sandianes el 8, 9 y 10 del corriente; Trasmiras el 11, 12 y 13 de idem; Ginzo, el 11, 12, 13 y 14 de idem.

Orense 8 de Agosto de 1900.—José Ramón Pérez.

JUZGADOS

Don Gonzalo Taboada Magdalena, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Ribadavia y su término.

Hago público: que en autos de ejecucion de sentencia recaída en juicio verbal civil á instancia de Cayetano Pérez López, de Sampayo, contra Pedro Freigido Blanco, de esta villa, sobre reclamación de pesetas, se embargaron al ejecutado las fincas siguientes:

1.ª Una pieza de terreno destinada á viñedo en el término de Pau Rallado; que limita Este carretera férrea que va de Orense á Vigo, Oeste camino vecinal que va al lugar de San Andrés, Norte monte de Antonio Blanco, y Sur terraplén de dicha vía férrea; mide veinticinco áreas noventa y una centiáreas; y su valor quinientas diez pesetas.

2.ª Casa habitación en la calle de Santiago, de esta villa; que linda Este calle pública, Oeste entrada de la casa de Santiago y otra casa de los herederos de Manuel Lorenzo, Sur los mismos herederos, y Norte muralla y casa de los herederos de don Benito Alonso: quinientas ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Dichas fincas se sacan á subasta, que tendrá lugar á las ocho de la mañana del próximo dia veintiocho en este Juzgado, sito en San Francisco, á donde pueden concurrir los que deseen tomar parte en ella haciéndose constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á cuatro de Agosto de mil novecientos.—Gonzalo Taboada.—De su mandado, Armando Montero.

Agencias ejecutivas

Don José de la Campa, Agente ejecutivo de contribuciones de la zona primera de Carballino.

Certifico: que D. Agustín Lindon Rafate, es deudor á la Hacienda por el impuesto de ancon de Minas de la suma siguiente:

Núm. 2.—Mina titulada la «Unión» de veinte pertenencias, débito por el importe de los recibos talonarios, 101 pesetas con 80 céntimos.

Por recargo de primer y segundo grado, 12 pesetas con 13 céntimos.

Total 113 pesetas 93 céntimos.

Se hace saber al D. Agustín Lindon Rafate, vecino de Riotinto, que si en el término que previene la vigente Instrucción del ramo, no satisface en esta Recaudación la cantidad arriba expresada, lo pondré en conocimiento del señor Tesorero de Hacienda de esta provincia á los efectos que previene la citada Instrucción.

Y para que llegue á conocimiento del interesado y en cumplimiento de lo preceptuado expido el presente anuncio para que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Boborás 4 de Agosto de 1900.—José de la Campa.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15